



VISTOS: la queja presentada por el señor **MARCO ANTONIO GUILLÉN HUGO**; el Memorando Múltiple N° 000018-2024-DDC HVCA/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica; el Informe N° 001409-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0104245-2024, el señor Marco Antonio Guillén Hugo (en adelante, el quejoso) con fecha 17 de julio de 2024, interpone queja por demora en la tramitación contra el director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, la DDC Huancavelica), aduciendo que, a la fecha de la presentación de la queja no se ha cumplido con atender sus pedidos de acceso a la información pública respecto de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS y Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR emitidos en la DDC Huancavelica;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en los procedimientos administrativos, en cualquier momento, se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas. En este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede *“... contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo.”*;

Que, de lo glosado, se advierte que la queja al constituir un remedio procesal, solo puede ser amparada si el procedimiento en el cual se origina se encuentra en trámite, dado que de lo contrario no existiría conducta alguna susceptible de corregir, lo cual debe ser concordado con lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual si el



procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, el director de la DDC Huancavelica con el Memorando Múltiple N° 000018-2024-DDC HVCA/MC acompaña el Informe Legal N° 0132-2024-DDC HVCA-ELA/MC emitido por la Especialista Legal de dicha dirección y que de acuerdo con el primero de los documentos citados constituye el descargo a los argumentos que sustentan la queja;

Que, en el aludido informe solo se hace una descripción de los hechos suscitados desde la presentación de las solicitudes de acceso a la información por el quejoso, las actuaciones realizadas en la DDC Huancavelica hasta la emisión del Informe N° 000777-2024-DDC HVC-AMM/MC en el que se indica que se atendió las solicitudes de acceso a la información pública con fecha 12 de agosto de 2024. Sin embargo, no se formula un descargo de los hechos imputados, no obstante, que en el marco de lo descrito en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, no corresponde al analista legal, dado que la queja ha sido dirigida contra el director de la DDC Huancavelica;

Que, estando a la fecha de atención de la solicitud de acceso a la información pública (12 de agosto de 2024) contrastado con la fecha de presentación aquella (23 de abril de 2024), se advierte que la información fue proporcionada fuera del plazo previsto en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, el procedimiento ha concluido al entregarse lo requerido el 12 de agosto de 2024, razón por la que no puede ampararse la queja, tal como se ha explicado;

Que, no obstante, el numeral 59.3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, establece que atender las solicitudes de acceso a la información pública fuera del plazo legal sin justificación constituye una infracción y como tal deben adoptarse las medidas conducentes a determinar la existencia de responsabilidad o no en los hechos suscitados;

Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se debe conminar a la DDC Huancavelica dar atención a los pedidos de los administrados, en general, dentro de los plazos que prevén las normas legales vigentes;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC, se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas por defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por el señor Marco Antonio Guillén Hugo.

Artículo 2.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica mayor celo en el ejercicio de sus funciones a fin de atender los procedimientos administrativos en los plazos previstos por las normas aplicables.

Artículo 3.- Poner en conocimiento del director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica el contenido de esta resolución.

Artículo 4.- Remitir copia de esta resolución a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 001409-2024-OGAJ-SG/MC al señor Marco Antonio Guillén Hugo.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES